

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS MULTIRRIESGO HOGAR

CAPITULO I COBERTURA DE INCENDIO RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA I - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro. (Art. 1621 C. Civil).

Queda establecido que de los daños materiales por acción indirecta del fuego, se cubren únicamente los causados por:

- Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
- La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente. Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

Se entiende por "fuego" toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 1622 C. Civil).

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 1621 C. Civil). La indemnización por extravío durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del trasladado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

CLÁUSULA II - El Asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario, los daños o pérdidas producidos por:

- Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 1605 C. Civil).
- Terremotos (Art. 1622 C. Civil).

Meteoritos; maremotos y erupción volcánica; huracán, vendaval, ciclón o tornado; inundación. - Transmutaciones nucleares.

- Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

- Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.

Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

- La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.

- La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciadados.

- Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea; salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Además de los casos enunciados más arriba el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas causados por:

- Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea a las maquinas o sistemas productores de frío, cualesquiera sean las causas que los origine.

- Las sustracciones producidas durante o después del siniestro.

- Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

- La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres y otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

CLÁUSULA III - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

- Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

- Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementaria del edificio o construcción.

Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

- Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

- Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

CLÁUSULA IV - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración, la suma asegurada, se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado, y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas, se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLÁUSULA V - Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

CLÁUSULA VI - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprende el riesgo de incendio.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

CLÁUSULA VII - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina: Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.

Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.

Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario", y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro (Art. 1623 C. Civil).

El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos a), b) y d) de esta cláusula se calculará de la siguiente manera:

a) Edificios o construcciones y mejoras: el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

b) Mercaderías: tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

c) Maquinarias, instalaciones, mobiliarios y demás efectos: el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentra en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

FORMA DE INDEMNIZACION

CLÁUSULA VIII - Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3) de la Condiciones Generales Comunes, este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre la suma asegurada y el valor asegurable.

COBERTURAS ADICIONALES

CLÁUSULA IX - El Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Particulares de la misma, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa o indirecta de los riesgos indicados a continuación:

A) INCENDIO CAUSADO POR TUMULTO O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES

Daños por incendio a los bienes asegurados causados directamente por tumulto o alboroto popular o huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock-out"); por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

Las Condiciones Particulares y las Condiciones Generales Comunes quedaran válidas y firmes salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.

Esta cobertura adicional no se extiende a cubrir:

Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza si tales daños bien en su origen o extensión hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provinieren de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante; estallido o acto de revolución así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

B) DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES

Los daños causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por tumulto o alboroto popular, o huelga que revista los caracteres de éstos; por personas que toman parte en tumultos populares, por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock-out"); por personas que tomen parte en disturbios obreros, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los acontecimientos ante mencionados; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de éstos hechos.

Las Condiciones Particulares y las Condiciones Generales Comunes quedarán válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.

Toda referencia a daños por incendio contenido en las Condiciones Particulares y las Condiciones Generales Comunes, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

Queda especialmente establecido que esta cobertura adicional no se extiende a cubrir:

a) Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionaren con, cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra; invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil; rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de estos hechos;

b) Las pérdidas o daños causados por la cesación de trabajo. En consecuencia no está cubierto el daño o pérdida a las cosas aseguradas cuando directa o indirectamente provengan de la cesación de trabajo, sea ésta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa y aun cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Toda referencia hecha a cesación de trabajo es aplicable al llamado "trabajo a reglamento", "trabajo a desgano" o a toda forma de trabajo similar, cualquiera sea su denominación en el futuro;

c) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpante, del país o región donde están ubicados los bienes asegurados, o por personas actuando bajo las órdenes de aquéllos;

d) Pérdida de lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados incluyendo demora, deterioro y pérdida de mercado;

e) Las pérdidas por sustracción ocasionadas por robo, saqueo o salteamiento; no obstante, el Asegurador toma a su cargo los daños materiales que sean las consecuencias directas e inmediatas de dichos actos, tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones, maquinarias y otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado.

C) INCENDIO Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO

Daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, esta cláusula extiende la misma a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualquiera de estos hechos.

Toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Particulares y las Condiciones Generales Comunes, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS RIESGOS DE HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO

COSA O COSAS NO ASEGURADAS.

Artículo 1º: El Asegurador, salvo estipulación contraria en la presente cláusula o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles; granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas

en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o súper-estructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales, u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS.

Artículo 2º: El Asegurador, no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocados por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 3º: El Asegurador, en el caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

D) DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES A EDIFICIOS Y CONTENIDOS

Daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de impacto de vehículos terrestres. Se entiende por "vehículos terrestres", a los efectos de esta cobertura los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados:

- a) Por los vehículos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descripta en este seguro.
- b) A vehículos terrestres y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descripta en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
- c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

E) DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE AVIONES (O DE SUS PARTES) A EDIFICIOS Y CONTENIDOS

Daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa del riesgo de caída de aeronaves o de sus partes. Se entiende por daños y pérdidas producidas por "aeronaves", a los efectos de esta cobertura, los causados directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que formen parte integrante de o sean conducidos en los mismos.

El asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados:

- a) Por las aeronaves de propiedad de y/o conducidos por el asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descripta en este seguro.
- b) A las aeronaves y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados, se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descripta en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
- c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

F) DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR GRANIZO

Daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa de la caída de GRANIZO.

La ocurrencia de éste fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes ó en su defecto mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

EXCLUSIONES

Quedan excluidos:

- 1) Los daños ocasionados a los bienes asegurados por agua, goteras, filtraciones, oxidaciones o humedad, y los producidos por arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
- 2) Los daños producidos por heladas, frío, hielo, incluso cuando éstos fenómenos hayan sido causados por el viento.

G) INCENDIO CAUSADO POR TERREMOTO O TEMBLOR

Daño o pérdida causado por incendio durante un TERREMOTO O TEMBLOR, o por incendio producido a consecuencia de los mismos.

H) GASTOS DE TRASLADO MOBILIARIO Y ALQUILER

Siempre que se produzca un siniestro amparado por esta cobertura, el Asegurador indemnizará también:

- a) Cuando se asegure el edificio, los gastos de traslado de mobiliario y el alquiler de una vivienda similar a la afectada (deducido el de la vivienda asegurado si fuere arrendado), si ésta resultara inhabitable por obras de reparación de los daños producidos.

I) REMOCIÓN DE ESCOMBROS

La presente póliza se extiende a cubrir los gastos por Remoción de Escombros luego de un siniestro, siempre que el siniestro sea consecuencia directa de alguno de los riesgos cubiertos por esta póliza.

CAPÍTULO II

COBERTURA DE ROBO Y/O ASALTO

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA I - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en las Condiciones Particulares, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia del robo o su tentativa y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito en el edificio. La cobertura comprende el mobiliario de propiedad del Asegurado, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y de su servicio doméstico.

La indemnización por los daños en el edificio que se ocasionan para cometer el delito queda limitada al diez por ciento de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

A los efectos del presente seguro queda entendido y convenido por:

Robo: El Asegurador considera robo el apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia física en las personas, sea que tengan lugar antes del robo, para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible, directa o indirecta, de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, huéspedes o al personal del servicio doméstico. (Código Penal Ley N° 1160/97, en el título II, Capítulo I, en los siguientes artículos 164, 166, 167, 168, 169).-

Hurto: El Asegurador considera hurto el apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas. (Código Penal Ley N° 1160/97, en el título II, Capítulo I, en los siguientes 160, 161).-

RIESGOS NO ASEGURADOS

CLAUSULA II - El Asegurador no cubre los daños o pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Hurto;
- b) Culpa grave, dolo, negligencia y/o complicidad del Asegurado;
- c) Inundación, desborde de ríos, lagos o cursos de agua;
- d) Guerra, revolución, rebelión, sedición, sabotaje, lock-out, huelga o tumulto popular;
- e) Terremoto, huracán, o cualquier otra convulsión de la naturaleza;
- f) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLAUSULA III - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura, cuando:

- El delito haya sido instigado o cometido por, o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que, dada su intimidad, tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado;
- Los bienes se hallen en lugares apartados de la vivienda o en corredores, patios, o terrazas, o al aire libre;
- La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes,
- La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza;

DEFINICIONES

CLAUSULA IV - Se entiende por "Mobiliario" el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda y las ropas, provisiones y demás efectos personales, excluidos los bienes con cobertura específica.

Se entiende por "Huésped" la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

BIENES NO ASEGURADOS

CLAUSULA V - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata, y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas; vehículos en general y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los bienes asegurados específicamente con coberturas que comprenda el riesgo de Robo.

CARGAS DEL ASEGURADO

CLAUSULA VI - Son carga del Asegurado:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Producido el siniestro debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los bienes y si esto se logra, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- c) El Asegurado debe cerrar debidamente los accesos cada vez que quede deshabitada la vivienda asegurada y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- d) Debe comunicar sin demora al Asegurador la quiebra, el concurso civil, el embargo o depósito judicial, que afecte los bienes objetos del seguro.

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS.

CLAUSULA VII - Si todos los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO

CLAUSULA VIII -

1) Es condición de este seguro que la vivienda donde se hallen los bienes asegurados, cuente en todas las puertas de acceso, con cerraduras tipo "Yale". Si se produjera un siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

2) Además es indispensable que la vivienda:

- a) Esté provista de rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con paneles de vidrio ubicadas en la planta baja que den a la calle, o patios o jardines.
- b) No tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón plástico, vidrio o materiales similares, salvo los tragaluces;
- c) No linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que cuente con muros, cerco o rejas de una altura mínima de 1,80 metros.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas a), b) y c) y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al 70 por ciento.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

CLAUSULA IX - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago del monto de la indemnización por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SINIESTRO PARCIAL

CLAUSULA X - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según tarifa aplicable a ese momento

CAPITULO III

COBERTURA DE CRISTALES, ESPEJOS Y/O VIDRIOS

RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA I - El Asegurador cubre los cristales, espejos y/o vidrios aplicados verticalmente en muebles, puertas, ventanas, montantes y/o paredes o dependencias del edificio designado en las Condiciones Particulares.

En caso de daños ocasionados por roturas, el Asegurador tiene opción para indemnizar el daño o reponer los cristales, espejos y/o vidrios. Se entiende por rotura toda fractura, quebradura y/o rajadura.

Si el valor real de los objetos en el momento de siniestro fuera mayor que la suma asegurada, el Asegurador responderá hasta el importe de esta última.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLAUSULA II - Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario:

- a) Los grabados, pinturas, y las inscripciones de los vidrios cristales y/o espejos, salvo estipulación en contrario.
- b) Los marcos, cuadros, armazones u otros accesorios, aunque fuesen mencionados en la póliza para mejor individualización de los objetos asegurados.
- c) Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.
- d) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos; asonada o tumulto popular o huelga que revista tales caracteres; de actos de personas que tomen parte en tumultos populares; o de huelguistas y obreros afectados por el cierre patronal (lock-out), o de personas que tomen parte en disturbios obreros.
- e) Incendio y/o explosiones que se produzcan en el mismo local.
- f) Terremotos, temblores, erupciones volcánicas, huracanes, tempestades u otros fenómenos atmosféricos y/o sísmicos.
- g) Tampoco responde el Asegurador por las roturas ocasionadas durante el traslado de los objetos a otro local; ni cuando sean sacados del sitio en que se hallaban y mientras se encuentren fuera del mismo, a causa de arreglos, o refacciones del local, ni durante el acto de la colocación en su nueva ubicación.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SINIESTRO PARCIAL

CLAUSULA III - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro. Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según tarifa aplicable a ese momento.

CAPITULO IV

COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES

RIESGOS CUBIERTOS

CLÁUSULA I - El Asegurador se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en la presente póliza, en el caso de que la persona designada en la misma como Asegurado, sufra durante la vigencia del seguro algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año, a contar de la fecha del mismo.

A los efectos de este seguro, se entiende por "Asegurado" a la persona designada como tal en las Condiciones Particulares y/o los miembros de su familia; siempre y cuando cohabiten con el considerándose como miembros de su familia a:

- El cónyuge legal. Excepcionalmente podrá aceptarse en calidad de cónyuge a la persona que conviva con el asegurado, según lo define la Ley en estos casos, sin vínculo legal,

- A los hijos matrimoniales o extra matrimoniales, reconocidos por el Asegurado y a los hijos adoptivos del Asegurado, siempre y cuando dichos hijos sean solteros, no emancipados y tengan menos de 18 años de edad.

A los efectos de este seguro, se entiende por "accidente" todo hecho que cause una lesión corporal, que pueda ser determinada por médicos de una manera cierta, al Asegurado independientemente de su voluntad por la acción repentina y violenta de un agente externo.

Por extensión y aclaración, quedan comprendidos en este seguro la muerte o la invalidez del Asegurado, causados por: asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado, o por cualquier lesión del Asegurado de carácter accidental; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en la Cláusula II de este capítulo, el carbunco o tétanos de origen traumático; rabia, las fracturas óseas, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

Reconoce igualmente esta póliza como hechos que traen aparejado el derecho a la indemnización, los accidentes producidos a los médicos cirujanos y otras personas que como principales o como auxiliares hacen profesión de la ciencia médica, veterinaria y sus anexos, cuando tales accidentes produzcan infecciones microbianas o intoxicaciones, originadas mediante heridas externas producidas en la ejecución de operaciones quirúrgicas o en las disecciones y autopsias.

El seguro cubre también los accidentes que se produzcan en la práctica de juegos de salón y en la práctica normal y no profesional de los siguientes deportes: basket-ball, bochas, bolos, canoaje, caza menor, ciclismo, deporte náutico a vela y/o motor por ríos o lagos, equitación, esgrima, excursiones a montañas por carreteras o senderos, gimnasia, golf, handball, hockey sobre césped, natación, patinaje, pelota a paleta, pelota al cesto, pesca (salvo en altamar), remo, tenis, tiro (en polígonos habilitados), volleyball y waterpolo.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA II - Quedan excluidos de este seguro:

a) Salvo que sobrevengan a consecuencia de algún accidente cubierto por la presente póliza o del tratamiento de las lesiones por él producidas, las consecuencias de:

- 1) las enfermedades de cualquier naturaleza, inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo las especificadas en la Cláusula I de este capítulo,
- 2) las lesiones causadas por la acción de los rayos "X", del radio o de cualquier otro elemento radioactivo u originadas en reacciones nucleares,
- 3) exceptuando los casos contemplados en la Cláusula I de este capítulo, la insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamientos y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes o de operaciones quirúrgicas o tratamientos;

b) Los accidentes provocados intencionalmente por el Asegurado o por los beneficiarios del seguro; los que sean consecuencia de suicidio voluntario o tentativa de suicidio voluntario; de la participación del Asegurado en crímenes u otros delitos, en duelos y en desafíos o riñas, no considerándose como riñas los casos de legítima defensa del Asegurado y de sus familiares.

c) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico; por actos de guerra civil o internacional, declarada o no, e insurrecciones y por tumultos populares, salvo que el Asegurado no participe en estos últimos como elemento activo.

d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que sobrevengan en estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencias de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante su vigencia, o en estado de ebriedad o mientras el Asegurado se encuentre bajo influencia de estupefacientes o alcaloides.

e) Los accidentes causados por infracción grave del Asegurado o los beneficiarios del seguro a las leyes, ordenanzas municipales y decretos relativos a la seguridad de las personas, o por actos notoriamente peligrosos que no sean justificados por alguna necesidad, salvo en caso de tentativa de salvamentos de vidas o bienes.

f) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia, o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.

g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, de la navegación aérea realizada en líneas no sujetas a itinerario fijo, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en la Cláusula I de este capítulo, o en condiciones distintas a las enumeradas en el mismo.

PERSONAS NO ASEGURABLES

CLÁUSULA III - No pueden ser aseguradas las personas menores de 16 años, o las mayores de 65 años, los sordos, ciegos, miopes con más de diez dioptrías, mutilados o incapacitados con invalidez superior al 45% según la Cláusula VII de este capítulo, o paralíticos, epilépticos, gotosos, toxicómanos o alienados. En consecuencia, el seguro se rescindirá si el Asegurado llegara a encontrarse, por causas distintas a las cubiertas por esta póliza, con carácter permanente en alguno de los casos previstos expresamente en el párrafo anterior.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, BENEFICIARIOS O HEREDEROS EN CASO DE ACCIDENTE.

CLÁUSULA IV - En caso de accidente, el Asegurado o los beneficiarios deberán comunicar al Asegurador, las lesiones provocadas por el accidente, dentro de los tres (3) días de conocido, por medio fehaciente, indicando además la fecha, hora, lugar y circunstancias del accidente, así como los nombres y domicilios de los testigos, mencionando si han intervenido los representantes de la autoridad y si se ha substanciado sumario acerca del accidente. El

accidentado deberá someterse a un tratamiento médico y según las indicaciones del facultativo que le asiste, en el mismo plazo deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico. Posteriormente el Asegurado remitirá al Asegurador, cada quince días, certificaciones médicas que informe sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación. Si el accidente causare la muerte del Asegurado, e independientemente del aviso previsto en el primer apartado de esta cláusula, el o los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento al Asegurador por medio fehaciente, dentro de los tres días de su conocimiento y presentar certificado de defunción, constancias policiales y/o judiciales.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

CLÁUSULA V - La falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades establecidas en la cláusula anterior, hará perder todo derecho a la indemnización que pudiera corresponder, salvo caso de imposibilidad debidamente justificada.

INDEMNIZACIONES EN CASO DE MUERTE

CLÁUSULA VI - Si el accidente causare la muerte del Asegurado, el Asegurador pagará la indemnización estipulada para este caso, a la o a las personas designadas como beneficiarias en esta póliza.

Si un beneficiario hubiere fallecido con anterioridad al Asegurado, la cuota de la indemnización que pudiera corresponderle se asignará, en la proporción que le corresponda, a los demás beneficiarios o al que le siga en orden de enunciación, según que los beneficiarios se hubieran instituido en forma conjunta o alternativa, respectivamente.

En defecto de beneficiario, la indemnización corresponderá a los herederos del Asegurado.

INDEMNIZACIONES EN CASO DE INVALIDEZ PERMANENTE

CLÁUSULA VII - Si el accidente causare la invalidez permanente, el Asegurador pagará al Asegurado una suma equivalente al porcentaje sobre la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

TOTAL									
%									
Estado absoluto e incurable de alienación mental				100					
Fractura incurable de la columna vertebral				100					
PARCIAL									
A) CABEZA									
%									
Sordera total e incurable de los dos oídos				50					
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal						40			
Sordera total e incurable de un oído				15					
Ablación de mandíbula inferior						50			
B) MIEMBROS SUPERIORES									
						%	%		
								Derecho	Izquierdo
Pérdida total de un brazo								65	52
Pérdida total de una mano								60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)								45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional				30	24				
Anquilosis del hombro en posición funcional					25	20			
Anquilosis del codo en posición no funcional				25	20				
Anquilosis del codo en posición funcional				20	16				
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional					20	16			
Anquilosis de la muñeca en posición funcional				15	12				
Pérdida total del pulgar								18	14
Pérdida total del índice								14	11
Pérdida total del dedo medio						9	7		
Pérdida total del anular o del meñique				8	6				
C) MIEMBROS INFERIORES									
%									
Pérdida total de una pierna								55	
Pérdida total de un pie								40	
Fractura no consolidada de un muslo (Seudoartrosis total)								35	
Fractura no consolidada de una pierna (Seudoartrosis total)								30	
Fractura no consolidada de una rotula				30					

Fractura no consolidada de un pie (Seudoartrosis total)	20	
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40	
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20	
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30	
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15	
Anquilosis del empeine (Garganta del pie) en posición no funcional		15
Anquilosis del empeine (Garganta del pie) en posición funcional		8
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros		15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros		8
Pérdida total de un dedo gordo de un pie	8	
Pérdida total de cualquier otro dedo del pie	4	

Por pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el 70% de la que corresponde por pérdida total de miembro u órgano afectado. La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis, y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponda por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar, y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos. En caso de pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para la capacidad total permanente. Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considerara invalidez total y se abonara, por consiguiente, íntegramente la suma asegurada. La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida que constituya una agravación de la invalidez anterior.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y sin tomar en consideración la profesión del asegurado.

En caso de constar en la solicitud propuesta que el asegurado ha declarado ser zurdo se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

AGRAVACIÓN POR CON CAUSA

CLÁUSULA VIII - Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por el efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del Asegurado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa, salvo que esta fuere consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA IX - Una vez producido el siniestro el Asegurador abonará las indemnizaciones que correspondan en virtud de esta póliza en su domicilio legal o mediante giro a su cargo sobre el lugar domicilio declarado del Asegurado dentro del país, a opción de este o de los beneficiarios formulado en oportunidad del pago, y una vez llenados los siguientes requisitos:

- En caso de muerte, dentro de los quince días de presentada la documentación pertinente que atestigüe la identidad y derecho de los reclamantes.
- En caso de invalidez permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los quince días de acompañados los certificados que acrediten la invalidez resultante.

Si, iniciado un viaje aéreo y si con motivo de cualquier percance acaecido durante el mismo no se tuvieron noticias del Asegurado por un periodo no inferior a seis (6) meses de ocurrido aquel, el Asegurador hará efectivo a los beneficiarios o herederos el pago de la indemnización establecida en la presente póliza para el caso de muerte.

Si apareciera el Asegurado o se tuvieron noticias ciertas del él, el Asegurador tendrá derecho a la restitución de las sumas pagadas, pero el Asegurado podrá hacer valer sobre tales sumas, las pretensiones a que eventualmente se crea con derecho, en caso de que hubiere sufrido daños indemnizables cubiertos por la presente póliza.

Si no hubiere acuerdo entre las partes, a solicitud del Asegurado o del beneficiario, las consecuencias indemnizables del accidente podrán ser determinadas por dos médicos, uno por cada parte, los que deberán presentar su informe dentro de los treinta días y elegir, dentro de los ocho días de su designación, a un tercer facultativo, quien decidirá en caso de divergencia entre los dos primeros y dispondrá, para expedirse, en el plazo de quince días.

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a cargo de la que representen respectivamente, y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del fallo definitivo. Si la diferencia entre el fallo definitivo y las pretensiones de ambas partes fueren equivalentes, tales honorarios y gastos se pagarán por mitades entre las partes.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA X - El Asegurado, en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del Asegurador al respecto. (Art. 1685 C.C.)

El Asegurador se libera si el Asegurado o el beneficiario provoca el accidente dolosamente, o por culpa grave, o lo sufre en empresa criminal. (Art. 1686 C.C.)

RESCISIÓN

CLÁUSULA XI - En caso de fallecimiento o invalidez permanente del Asegurado, que dé lugar a la indemnización total a raíz de uno o varios accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, esta cobertura quedará automáticamente rescindida una vez que el Asegurador haya abonado la indemnización.-

CAPITULO V

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA I - El Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado, en cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil que surja de acuerdo al Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la Responsabilidad Civil en su vida privada, por hechos no vinculados con su actividad profesional, laboral, industrial o comercial; ya sean producidos por él, su cónyuge e hijos menores de edad, siempre y cuando cohabiten con él y que el Asegurado sea legalmente responsable por dichos daños, acaecidos en el plazo convenido (Art. 1644 C.C.)

El Asegurador cubre al Asegurado en los casos en que de él se reclame indemnización por daños y perjuicios ocurridos dentro o fuera del hogar y asume esta obligación hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

Cuando el siniestro es parcial, y el contrato no se ha rescindido, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 1594 C.C.).

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero. (Art. 1653 C.C.).

El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil por siniestros ocurridos en el extranjero, o ante Tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros:

El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad con motivo del trabajo.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA II - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

- Obligaciones contractuales.

- La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.

- Transmisión de enfermedades.

- Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.

- Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones desagües, rotura de cañerías, humo u hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.

- Ascensores o montacargas.

- Transmutaciones nucleares.

- Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.

- Sinistros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.

- Carteles y/o letreros y/o objetos afines.

- Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas designadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

- Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.

- Transporte de bienes.

- Carga y descarga de bienes fuera del local asegurado.

- Guarda y/o depósito de vehículos.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA III - La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

a.El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

b.La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo se reponga la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

CLÁUSULA IV - Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado, y remitir simultáneamente al Asegurador, la Cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de (2) dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa, con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

Los incumplimientos de estas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurado y el Asegurador quedará libre de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA V - El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 C.C.), aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 1646 C.C.)

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente. Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 C.C.).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD - TRANSACCIÓN

CLÁUSULA VI - El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 1650 C.C.).

PROCESO PENAL

CLÁUSULA VII - Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C.C.).

Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianzas, éste no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA VIII - La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

CLÁUSULA IX - La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C.C.).

INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CLÁUSULA X - El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

CLÁUSULA XI - El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior, emitida por la misma Compañía), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no recibió reclamación o demanda alguna.

CARGAS ESPECIALES

CLÁUSULA XII Es carga especial del Asegurado, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

En caso de siniestro, el Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador, salvo en el procedimiento judicial, el reconocimiento de los hechos (Art. 1650 C.C.)

ADICIONAL COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.

Se ampara la responsabilidad civil que surja de los Art. 1833 a 1864 del Código Civil en que incurra el Asegurado, exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo, hasta la suma asegurada indicada para este riesgo. Se comprenden únicamente los daños materiales, con expresa exclusión de lesiones o muerte a terceros. A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en la póliza.

El Asegurado participará en cada reclamo con un 5% de la indemnización debida y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo de 1% y un máximo del 3% de la suma asegurada para este riesgo.

En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado como seguros específicos de Responsabilidad Civil. Cuando un consorcio en propiedad horizontal contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcionistas será considerado tercero en la medida en que el siniestro por el cual resulte responsable el consorcionista u otro consorcionista, se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

CAPITULO VI SEGURO TECNICO**SEGURO DE EQUIPO ELECTRONICO****BIENES ASEGURADOS****CLAUSULA I**

El Asegurador cubre los equipos electrónicos incluidos en esta póliza que estén listos para operar mientras se encuentren en el predio de seguro indicado en la póliza, instalados y usándose adecuadamente.

La protección de este seguro continúa si los equipos asegurados son movidos o transportados dentro del predio asegurado.

RIESGOS CUBIERTOS**CLAUSULA II**

El Asegurador indemnizará conforme la Medida de la Prestación pactada, el daño hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

Se trata de un daño asegurado:

- a) Si un bien asegurado es dañado o destruido por un evento accidental, súbito e imprevisto cuya causa no esté excluida, de modo que afecte a su capacidad de funcionamiento, o
- b) En caso de pérdida de un bien asegurado por robo y/o asalto.

EXCLUSIONES**CLAUSULA III****3.1. Bienes Excluidos:**

No son asegurados los componentes o partes de equipos o los materiales que debido a su función o naturaleza estén sujetos a un mayor desgaste o a un reemplazo repetido o periódico. Esto se refiere particularmente a: materiales auxiliares, herramientas intercambiables, portadores de datos intercambiables, cintas, bandas, portadores de caracteres e imágenes, lámparas. Tubos (tales como para rayos X o de láser, pero no tubos de rayos catódicos en equipos periféricos de equipos para procesamiento electrónico de datos), unidades de disco encapsuladas y portadores de imágenes intermedias (por ejemplo: tambores de selenio) solo están asegurados contra incendio, agua y robo con violencia, siempre y cuando no exista un convenio al respecto.

3.2. Daños Excluidos:

No se aseguran, sin consideración de causas concurrentes:

1. Daños por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radiactiva.
2. Daños por actos intencionados o culpa grave del Asegurado o de sus representantes.
3. Daños de los que sean responsables terceros en calidad de proveedores (fabricante o distribuidor), operadores de carga, transportistas o contratistas o subcontratistas de alguna reparación o mantenimiento.
4. Daños por desgaste, deterioro por uso y envejecimiento. Es decir, daños o fallos que están o podrían estar cubiertos por un contrato integral de mantenimiento. Los daños consecuenciales en otras partes del equipo quedan asegurados.
5. Pérdidas o daños causados por hurto.
6. Pérdidas o daños que sean causados por cualquier fallo o defecto existente al inicio de este seguro, que sean conocidos por el Asegurado o por sus representantes responsables de los bienes asegurados, sin tomar en cuenta de que dichos fallos o defectos fueran o no conocidos por el Asegurador.
7. Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por fallo o interrupción en el aprovisionamiento de corriente eléctrica de la red pública, de gas o agua.
8. Pérdidas o daños que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo (desgaste, cavitación, erosión, corrosión, incrustaciones) o deterioro gradual debido a condiciones atmosféricas.
9. Cualquier gasto incurrido para eliminar fallos operacionales, a menos que dichos fallos fueran causados por pérdida o daño indemnizable ocurrido a los bienes asegurados.
10. Cualquier gasto erogado con respecto al mantenimiento de los bienes asegurados; tal exclusión se aplica también a las partes recambiadas en el curso de dichas operaciones de mantenimiento.
11. Pérdidas o daños cuya responsabilidad recaiga en el fabricante o el proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
12. Pérdidas o daños a equipos arrendados o alquilados cuando la responsabilidad recaiga en el propietario ya sea legalmente o según convenio de arrendamiento y/o mantenimiento.
13. Defectos estéticos tales como: raspaduras de superficies pintadas, pulidas o barnizadas.
14. El asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario, los daños y pérdidas producidos directamente por:
 - I) Vicio propio de la cosa. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio (Art. 1605 C.C.)
 - II) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, inundación, alud o aluvión.
 - III) Guerra, invasión, acto de enemigos extranjeros, hostilidades (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil u otras conmociones interiores como ser: rebelión, o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, vandalismo, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

3.3. Costos Excluidos

No son objeto del seguro costos adicionales generados por una modificación o mejora efectuadas en un bien asegurado, aunque sea a raíz de algún siniestro. Lo mismo se aplica a la ejecución de reparaciones provisionales, si estas incrementan el costo de reparación realmente necesario o si causen un daño adicional.

MEDIDA DE PRESTACION "REGLA PROPORCIONAL" O "A PRORRATA"

Cláusula IV – El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula V – El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro al tiempo del siniestro.

Cuando los bienes constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene la opción de sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula 601

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula IV de las Condiciones Particulares Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados, el Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según tarifa aplicable a ese momento.

CAPITULO VII

COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula I - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro, por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contener o distribuir el agua, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

RIESGOS EXCLUIDOS

Cláusula II - El Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- 1) Causados a consecuencia del desgaste por el uso de las instalaciones, o cuando el siniestro proviniera de manifiesta negligencia del Asegurado, por no tener las instalaciones en eficiente estado de conservación.
- 2) Provenientes o atribuibles a las calderas a vapor, a motores, a la acción de los ácidos o los causados por persistente humedad.
- 3) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula III - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según tarifa aplicable a ese momento.

CAPITULO VIII

COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS

COBERTURA 1 - TODO RIESGO

RIESGO CUBIERTO

Cláusula I - El Asegurador indemnizará conforme la Medida de la Prestación pactada, el daño o la pérdida producidos por cualquier causa que no se exceptúe expresamente, que afecte a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro de la vivienda asegurada especificada en las Condiciones Particulares, hasta las sumas máximas asignadas a cada objeto, de acuerdo con las presentes Condiciones Particulares Específicas.

EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA COBERTURA

Cláusula II - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 1605 C. Civil).
- b) Culpa grave, dolo, negligencia y/o complicidad del Asegurado.
- c) Terremotos (Art. 1622 C. Civil).
- d) Meteoritos; maremotos y erupción volcánica; huracán, vendaval, ciclón o tornado; inundación. - Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- f) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- g) Pérdidas y/o daños causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurado.
- h) Pérdidas y/o daños que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo, depreciación, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de las condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos de fabricación.
- i) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- j) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- k) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- l) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.

- m) Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o con los empleados o dependientes del Asegurado (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).
- n) Pérdidas por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).
- o) Daños en datos o software, especialmente cualquier modificación desfavorable de datos, software o programas informáticos a consecuencia de borrado, de destrucción o de desconfiguración de la estructura originaria.
- p) Daños a causa de un menoscabo en el funcionamiento, en la disponibilidad, en la posibilidad de uso o en el acceso de datos, software o programas informáticos.
- q) Pérdida y/o daños a controles remotos.
- r) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- s) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.
- t) Por el uso de piezas y/o cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- u) Pérdida y/o daños a los aparatos electrónicos y electrodomésticos, cuya función o uso sea profesional, salvo cuando se encuentren específicamente detallados en la Póliza.
- v) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
- w) Pérdida y/o daños que provengan de Robo cuando la vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- x) Hurto. El Asegurador considera hurto el apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas. (Código Penal Ley N° 1160/97, en el título II, Capítulo I, en los siguientes 160, 161).
- Además, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:
- y) En ocasión de encontrarse la vivienda deshabitada, o sin custodia por un período mayor de TREINTA (30) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de UN (1) año de vigencia de la póliza.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula III - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.
- b) Cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante.
- c) Cerrar debidamente los accesos cada vez que quede deshabitada la vivienda y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- d) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por esta Cláusula, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

MEDIDA DE PRESTACION "REGLA PROPORCIONAL" O "A PRORRATA"

Cláusula IV - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula V - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro al tiempo del siniestro.

Cuando los objetos constituyan un juego de conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene la opción de sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO

Cláusula VI - A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia de la póliza, se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes que afecten al mismo bien, serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la Medida de la Prestación pactada para dicho bien.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula VII - Si los bienes afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por los objetos recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

COBERTURA 2 - ROBO E INCENDIO

RIESGO CUBIERTO

Cláusula I - El Asegurador indemnizará conforme la Medida de la Prestación pactada, el daño o la pérdida producidos por robo o su tentativa, y por la acción directa o indirecta de Incendio, Rayo o Explosión que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro de la vivienda asegurada especificada en las Condiciones Particulares, hasta las sumas máximas asignadas a cada objeto, de acuerdo con las presentes Condiciones Particulares Específicas.

El Asegurador considera Robo el apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia física en las personas, sea que tengan lugar antes del robo, para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible, directa o indirecta, de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, huéspedes o al personal del servicio doméstico. (Código Penal Ley N° 1160/97, en el título II, Capítulo I, en los siguientes artículos 164, 166, 167, 168, 169).

La cobertura del riesgo de Incendio, Rayo o Explosión comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro. De los daños materiales por la acción indirecta de Incendio se cubren únicamente los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar su propagación.
- b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.

- c) Destrucción ordenada por la autoridad competente.
- d) Las consecuencias del fuego, rayo o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA COBERTURA

Cláusula II - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 1605 C. Civil).
 - b) Culpa grave, dolo, negligencia y/o complicidad del Asegurado.
 - c) Terremotos (Art. 1622 C. Civil).
 - d) Meteoritos; maremotos y erupción volcánica; huracán, vendaval, ciclón o tornado; inundación. - Transmutaciones nucleares.
 - e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
 - f) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
 - g) Pérdidas y/o daños causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurado.
 - h) Pérdidas y/o daños que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo, depreciación, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de las condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos de fabricación.
 - i) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
 - j) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
 - k) Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o con los empleados o dependientes del Asegurado (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).
 - l) Pérdidas por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).
 - m) Daños en datos o software, especialmente cualquier modificación desfavorable de datos, software o programas informáticos a consecuencia de borrado, de destrucción o de desconfiguración de la estructura originaria.
 - n) Daños a causa de un menoscabo en el funcionamiento, en la disponibilidad, en la posibilidad de uso o en el acceso de datos, software o programas informáticos.
 - o) Pérdida y/o daños a controles remotos.
 - p) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
 - q) Por el uso de piezas y/o cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
 - r) Pérdida y/o daños a los aparatos electrónicos y electrodomésticos, cuya función o uso sea profesional, salvo cuando se encuentren específicamente detallados en la Póliza.
 - s) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
 - t) Pérdida y/o daños que provengan de Robo cuando la vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
 - u) Hurto. El Asegurador considera hurto el apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas. (Código Penal Ley N° 1160/97, en el título II, Capítulo I, en los siguientes 160, 161).
- Además, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:
- v) En ocasión de encontrarse la vivienda deshabitada, o sin custodia por un período mayor de TREINTA (30) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de UN (1) año de vigencia de la póliza.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula III - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.
- b) Cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante.
- c) Cerrar debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado la vivienda y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- d) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por esta Cláusula, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

MEDIDA DE PRESTACIÓN "REGLA PROPORCIONAL" O "A PRORRATA"

Cláusula IV - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula V - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro al tiempo del siniestro.

Cuando los objetos constituyan un juego de conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene la opción de sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO

Cláusula VI - A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia de la póliza, se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes que afecten al mismo bien, serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la Medida de la Prestación pactada para dicho bien.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula VII - Si los bienes afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por los objetos recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

COBERTURA 3 – ROBO RIESGO CUBIERTO

Cláusula I - El Asegurador indemnizará conforme a la Medida de la Prestación pactada, la pérdida por robo y los daños sufridos como consecuencia de tal delito o su tentativa que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro de la vivienda asegurada especificada en las Condiciones Particulares, hasta las sumas máximas asignadas a cada objeto, de acuerdo con las presentes Condiciones Particulares Específicas.

El Asegurador considera Robo el apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia física en las personas, sea que tengan lugar antes del robo, para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible, directa o indirecta, de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, huéspedes o al personal del servicio doméstico. (Código Penal Ley N° 1160/97, en el título II, Capítulo I, en los siguientes artículos 164, 166, 167, 168, 169).

EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA COBERTURA

Cláusula II - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 1605 C. Civil).
 - b) Culpa grave, dolo, negligencia y/o complicidad del Asegurado.
 - c) Terremotos (Art. 1622 C. Civil).
 - d) Meteoritos; maremotos y erupción volcánica; huracán, vendaval, ciclón o tornado; inundación. - Transmutaciones nucleares.
 - e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
 - f) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
 - g) Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o con los empleados o dependientes del Asegurado (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).
 - h) Pérdidas por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).
 - i) Pérdida y/o daños a controles remotos.
 - j) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
 - k) Pérdida y/o daños a los aparatos electrónicos y electrodomésticos, cuya función o uso sea profesional, salvo cuando se encuentren específicamente detallados en la Póliza.
 - l) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
 - m) Pérdida y/o daños que provengan de Robo cuando la vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
 - n) Hurto. El Asegurador considera hurto el apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas. (Código Penal Ley N° 1160/97, en el título II, Capítulo I, en los siguientes 160, 161).
- Además, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:
- o) En ocasión de encontrarse la vivienda deshabitada, o sin custodia por un período mayor de TREINTA (30) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de UN (1) año de vigencia de la póliza.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula III - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.
- b) Cerrar debidamente los accesos cada vez que quede deshabitada la vivienda y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por esta Cláusula, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

MEDIDA DE PRESTACIÓN "REGLA PROPORCIONAL" O "A PRORRATA"

Cláusula IV - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula V - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro al tiempo del siniestro.

Cuando los objetos constituyan un juego de conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene la opción de sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO

Cláusula VI - A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia de la póliza, se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes que afecten al mismo bien, serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la Medida de la Prestación pactada para dicho bien.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula VII - Si los bienes afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por los objetos recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLÁUSULA DE ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplementos o endosos al mismo, se entiende por
ROBO
ASALTO
HURTO
DEFRAUDACIÓN
Los daños derivados de los hechos disponibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley N° 1160/97), en el título II, Capítulo I, en los siguientes artículos:

- Artículo 160- APROPIACIÓN
Artículo 161- HURTO
Artículo 162- HURTO AGRAVADO
Artículo 164- HURTO ESPECIALMENTE GRAVE Artículo 165- HURTO AGRAVADO EN BANDA
Artículo 166- ROBO
Artículo 167- ROBO AGRAVADO
Artículo 168- ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESIÓN GRAVE Artículo 169- HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA
Artículo 187- ESTAFA
Artículo 192- LESIÓN DE CONFIANZA

EL TEXTO DE LA PRESENTE CLÁUSULA DENOMINADA "CLAUSULA DE ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENÁL", HA SIDO INSCRIPTO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OBRA EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN SS.RP. N° 344/03 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2003 Y SE AUTORIZA SU INCLUSIÓN A TODOS LOS MODELOS DE PÓLIZAS REGISTRADOS EN ESTA AUTORIDAD DE CONTROL POR LA COMPAÑÍA RECURRENTE.

TARIFARIO DE PERIODO CORTO

Si el Asegurado opta por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según las siguientes tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C.C.)
Cuando se contraten seguros por un término menor al de un año (corto plazo), se establecerá la prima de acuerdo con la siguiente Tabla (porcentaje sobre la prima anual):

TABLA DE PERIODO CORTO:

D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	Dí as	%
1 5 , 2 0		6 2	2 9 , 4 0	1 2 3	4 3 , 6 0	1 8 4	5 7 , 9 0	2 4 5	7 2 , 1 0	30 6	86,30
2 5 , 5 0		6 3	2 9 , 7 0	1 2 4	4 3 , 9 0	1 8 5	5 8 , 1 0	2 4 6	7 2 , 3 0	30 7	86,50
3 5 , 7 0		6 4	2 9 , 9 0	1 2 5	4 4 , 1 0	1 8 6	5 8 , 3 0	2 4 7	7 2 , 5 0	30 8	86,70
4 5 , 9 0		6 5	3 0 , 1 0	1 2 6	4 4 , 3 0	1 8 7	5 8 , 6 0	2 4 8	7 2 , 8 0	30 9	87,00
5 6 , 2 0		6 6	3 0 , 4 0	1 2 7	4 4 , 6 0	1 8 8	5 8 , 8 0	2 4 9	7 3 , 0 0	31 0	87,20

D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	Dí as	%
6	16,40	67	30,60	128	44,80	189	59,90	250	73,20	311	87,40
7	16,40	68	30,80	129	45,00	190	59,30	251	73,50	312	87,70
8	16,90	69	31,10	130	45,30	191	59,50	252	73,70	313	87,90
9	17,10	70	31,30	131	45,50	192	59,70	253	73,90	314	88,10
10	17,30	71	31,50	132	45,70	193	59,90	254	74,20	315	88,40
11	17,60	72	31,80	133	46,00	194	60,20	255	74,40	316	88,60
12	17,80	73	32,00	134	46,20	195	60,40	256	74,60	317	88,80
13	18,00	74	32,20	135	46,40	196	60,60	257	74,90	318	89,10
14	18,30	75	32,50	136	46,70	197	60,90	258	75,10	319	89,30
15	18,50	76	32,70	137	46,90	198	61,10	259	75,30	320	89,50

D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	Dí as	%
1 6	1 8 , 7 0	7 7	3 2 , 9 0	1 3 8	4 7 , 1 0	1 9 9	6 1 , 3 0	2 6 0	7 5 , 6 0	321	89,80
1 7	1 9 , 0 0	7 8	3 3 , 2 0	1 3 9	4 7 , 4 0	2 0 0	6 1 , 6 0	2 6 1	7 5 , 8 0	322	90,00
1 8	1 9 , 2 0	7 9	3 3 , 4 0	1 4 0	4 7 , 6 0	2 0 1	6 1 , 8 0	2 6 2	7 6 , 0 0	323	90,20
1 9	1 9 , 4 0	8 0	3 3 , 6 0	1 4 1	4 7 , 8 0	2 0 2	6 2 , 0 0	2 6 3	7 6 , 3 0	324	90,50
2 0	1 9 , 7 0	8 1	3 3 , 9 0	1 4 2	4 8 , 1 0	2 0 3	6 2 , 3 0	2 6 4	7 6 , 5 0	325	90,70
2 1	1 9 , 9 0	8 2	3 4 , 1 0	1 4 3	4 8 , 3 0	2 0 4	6 2 , 5 0	2 6 5	7 6 , 7 0	326	90,90
2 2	2 0 , 1 0	8 3	3 4 , 3 0	1 4 4	4 8 , 5 0	2 0 5	6 2 , 7 0	2 6 6	7 7 , 0 0	327	91,20
2 3	2 0 , 4 0	8 4	3 4 , 6 0	1 4 5	4 8 , 8 0	2 0 6	6 3 , 0 0	2 6 7	7 7 , 2 0	328	91,40
2 4	2 0 , 6 0	8 5	3 4 , 8 0	1 4 6	4 9 , 0 0	2 0 7	6 3 , 2 0	2 6 8	7 7 , 4 0	329	91,60
2 5	2 0 , 8 0	8 6	3 5 , 0 0	1 4 7	4 9 , 2 0	2 0 8	6 3 , 4 0	2 6 9	7 7 , 7 0	330	91,90

D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	Dí as	%
26	21,10	87	35,30	148	49,50	209	63,70	270	77,90	331	92,10
27	21,30	88	35,50	149	49,70	210	63,90	271	78,10	332	92,30
28	21,50	89	35,70	150	49,90	211	64,10	272	78,30	333	92,60
29	21,80	90	36,00	151	50,20	212	64,40	273	78,60	334	92,80
30	22,00	91	36,20	152	50,40	213	64,60	274	78,80	335	93,00
31	22,20	92	36,40	153	50,60	214	64,80	275	79,00	336	93,30
32	22,50	93	36,70	154	50,90	215	65,10	276	79,30	337	93,50
33	22,70	94	36,90	155	51,10	216	65,30	277	79,50	338	93,70
34	22,90	95	37,10	156	51,30	217	65,50	278	79,70	339	94,00
35	23,20	96	37,40	157	51,60	218	65,80	279	80,00	340	94,20

D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	Dí as	%
3 6	2 3 , 4 0	9 7	3 7 , 6 0	1 5 8	5 1 , 8 0	2 1 9	6 6 , 0 0	2 8 0	8 0 , 2 0	34 1	94,40
3 7	2 3 , 6 0	9 8	3 7 , 8 0	1 5 9	5 2 , 0 0	2 2 0	6 6 , 2 0	2 8 1	8 0 , 4 0	34 2	94,70
3 8	2 3 , 9 0	9 9	3 8 , 1 0	1 6 0	5 2 , 3 0	2 2 1	6 6 , 5 0	2 8 2	8 0 , 7 0	34 3	94,90
3 9	2 4 , 1 0	1 0 0	3 8 , 3 0	1 6 1	5 2 , 5 0	2 2 2	6 6 , 7 0	2 8 3	8 0 , 9 0	34 4	95,10
4 0	2 4 , 3 0	1 0 1	3 8 , 5 0	1 6 2	5 2 , 7 0	2 2 3	6 6 , 9 0	2 8 4	8 1 , 1 0	34 5	95,40
4 1	2 4 , 5 0	1 0 2	3 8 , 8 0	1 6 3	5 3 , 0 0	2 2 4	6 7 , 2 0	2 8 5	8 1 , 4 0	34 6	95,60
4 2	2 4 , 8 0	1 0 3	3 9 , 0 0	1 6 4	5 3 , 2 0	2 2 5	6 7 , 4 0	2 8 6	8 1 , 6 0	34 7	95,80
4 3	2 5 , 0 0	1 0 4	3 9 , 2 0	1 6 5	5 3 , 4 0	2 2 6	6 7 , 6 0	2 8 7	8 1 , 8 0	34 8	96,00
4 4	2 5 , 2 0	1 0 5	3 9 , 5 0	1 6 6	5 3 , 7 0	2 2 7	6 7 , 9 0	2 8 8	8 2 , 1 0	34 9	96,30
4 5	2 5 , 5 0	1 0 6	3 9 , 7 0	1 6 7	5 3 , 9 0	2 2 8	6 8 , 1 0	2 8 9	8 2 , 3 0	35 0	96,50

D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	Dí as	%
46	25,70	107	39,90	168	54,10	229	68,30	290	82,50	351	96,70
47	25,90	108	40,20	169	54,40	230	68,60	291	82,80	352	97,00
48	26,20	109	40,40	170	54,60	231	68,80	292	83,00	353	97,20
49	26,40	110	40,60	171	54,80	232	69,00	293	83,20	354	97,40
50	26,60	111	40,90	172	55,10	233	69,30	294	83,50	355	97,70
51	26,90	112	41,10	173	55,30	234	69,50	295	83,70	356	97,90
52	27,10	113	41,30	174	55,50	235	69,70	296	83,90	357	98,10
53	27,30	114	41,60	175	55,80	236	70,00	297	84,20	358	98,40
54	27,60	115	41,80	176	56,00	237	70,20	298	84,40	359	98,60
55	27,80	116	42,00	177	56,20	238	70,40	299	84,60	360	98,80

D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	D í a s	%	Dí as	%
5 6	2 8 , 0 0	1 1 7	4 2 , 2 0	1 7 8	5 6 , 5 0	2 3 9	7 0 , 7 0	3 0 0	8 4 , 9 0	36 1	99,10
5 7	2 8 , 3 0	1 1 8	4 2 , 5 0	1 7 9	5 6 , 7 0	2 4 0	7 0 , 9 0	3 0 1	8 5 , 1 0	36 2	99,30
5 8	2 8 , 5 0	1 1 9	4 2 , 7 0	1 8 0	5 6 , 9 0	2 4 1	7 1 , 1 0	3 0 2	8 5 , 3 0	36 3	99,50
5 9	2 8 , 7 0	1 2 0	4 2 , 9 0	1 8 1	5 7 , 2 0	2 4 2	7 1 , 4 0	3 0 3	8 5 , 6 0	36 4	99,80
6 0	2 9 , 0 0	1 2 1	4 3 , 2 0	1 8 2	5 7 , 4 0	2 4 3	7 1 , 6 0	3 0 4	8 5 , 8 0	36 5	100,00
6 1	2 9 , 2 0	1 2 2	4 3 , 4 0	1 8 3	5 7 , 6 0	2 4 4	7 1 , 8 0	3 0 5	8 6 , 0 0		

CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS

Artículo 1 - Si el pago de la prima no se efectuare el día de su vencimiento, el Asegurador no será responsable por el Siniestro ocurrido antes del pago (Art. 1574 C. Civil).

El o los premios de este seguro, deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador.

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá efectuarse al inicio de la cobertura, contra entrega de la póliza o certificado provisorio de cobertura y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un interés equivalente a la tasa activa de mercado sobre el saldo de la prima financiada.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 (VEINTICUATRO) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (CERO) del día siguiente en que se de cumplimiento a lo siguiente:

a) Declaración jurada por escrito del Asegurado manifestando no haber tenido siniestro durante la suspensión de la cobertura; y

b) El pago de los importes vencidos.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rechazar el pago de los importes vencidos y rescindir el contrato por falta de pago. Sin embargo el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Artículo 3 - Condición Resolutoria: Transcurridos 60 (SESENTA) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el Asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de 60 (SESENTA) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/asegurado debiéndose aplicar en consecuencia la disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 4 - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (UN) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

Artículo 5 - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.
